

INFORME N.º 000103-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Procedimiento a seguir para la determinación de derechos antidumping.

LUGAR : Callao, 25 de octubre de 2021

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre el procedimiento a seguir para la determinación de derechos antidumping, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 136-2020-PCM.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual forma parte de los “Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay” aprobados por el Congreso Constituyente Democrático mediante Resolución Legislativa N° 26407; en adelante Acuerdo Antidumping.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”.
- Decreto Supremo N° 136-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N°006-2003-PCM.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 005-2011-MINCETUR, que establece marco normativo para la declaración y control del origen de las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial.
- Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT, que aprueba el Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT; en adelante DOFP de la SUNAT.

III. ANALISIS:

1. **¿Constituyen multas administrativas los derechos antidumping aún no determinados que corresponden a declaraciones numeradas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 136-2020-PCM?**

Conforme al numeral 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se considera como dumping introducir un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal; es decir, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor

que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Asimismo, del Acuerdo Antidumping fluye que las medidas antidumping son acciones unilaterales que puede aplicar un país con el fin de prevenir y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el dumping, previa investigación y determinación de que el producto está ingresando al país a un precio inferior a su valor normal y que su importación está causando un daño importante a la rama de producción nacional¹.

En el sistema jurídico interno, el artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM define a las medidas antidumping como aquellas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de dumping y precisa que de ninguna manera constituyen un tributo.

Es importante tener en cuenta que, el citado artículo 46 consideraba a los derechos antidumping como multa administrativa, calificación que fue eliminada mediante Decreto Supremo N° 136-2020-PCM². A la vez, la Única Disposición Complementaria Final de este decreto supremo indica que sus disposiciones son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sea cual fuera la etapa en que se encuentren.

En ese sentido, por mandato expreso de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 136-2020-PCM, el texto modificado del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM es aplicable desde su vigencia incluso a los procedimientos en trámite, por lo que no corresponde que la Administración Aduanera continúe con la determinación de derechos antidumping bajo un procedimiento administrativo sancionador, al haber perdido estos la calificación de multa.

Así, al amparo del marco legal expuesto, se concluye que no corresponde iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador para determinar los derechos antidumping aplicables sobre declaraciones numeradas antes de la vigencia del artículo 46 modificado por el Decreto Supremo N° 136-2020-PCM.

2. ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir en la fiscalización posterior para determinar y cobrar los derechos antidumping?

El artículo 55 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM asigna a la SUNAT la facultad de efectuar el cobro de los derechos antidumping, los que, si bien forman parte de la deuda tributaria aduanera³, tienen la condición de recargos, definidos por el artículo 2 de la LGA como "Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías".

En ese sentido y al amparo de la potestad aduanera, los derechos antidumping son susceptibles de verificación y determinación por la autoridad aduanera incluso después

¹ En el artículo 4 del Acuerdo Antidumping se precisa que la expresión "rama de producción nacional" abarca al conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

² La Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 136-2020-PCM estipula que la calificación de los derechos antidumping como multa no resultaba apropiada "(...) pues las medidas antes mencionadas no tienen naturaleza sancionadora, ni se emiten como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa (teniendo en cuenta que) su imposición no tiene por finalidad castigar la comisión de una conducta violatoria de la normatividad. Los derechos antidumping y compensatorios son más bien medidas de defensa comercial que pueden ser impuestas por un país como mecanismo para corregir las distorsiones que causan en su mercado interno, las prácticas de dumping y las subvenciones".

³ De acuerdo con el artículo 148 de la LGA, "La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses."



del despacho, en el marco de una acción de control extraordinario, como es el caso del procedimiento de fiscalización⁴.

Tal es así que, en cuanto al cobro de los derechos antidumping, la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM establece que el INDECOPI asume competencia solo en la etapa coactiva, a partir de la comunicación expresa de la SUNAT respecto de la exigibilidad de la obligación, procedimiento que se tramita de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y las normas reglamentarias correspondientes.

Por consiguiente, aun cuando el Decreto Supremo N° 136-2020-PCM le quita la calificación de multa a los derechos antidumping, ello no impide que la Administración Aduanera efectúe la fiscalización posterior de las declaraciones a fin de determinar la aplicación de los mencionados recargos⁵, pudiendo realizar todas las acciones necesarias para su cobranza excepto las relacionadas con la ejecución coactiva, que en esta materia se encuentran reservadas al INDECOPI. Para este efecto, la Administración Aduanera debe observar las reglas previstas en el TUO de la LPAG⁶, que son de aplicación supletoria, conforme a la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 136-2020-PCM, no corresponde iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador para determinar derechos antidumping aplicables sobre declaraciones numeradas antes de la vigencia del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 136-2020-PCM.
2. La Administración Aduanera se encuentra facultada para fiscalizar y determinar la aplicación de derechos antidumping, excepto en la etapa coactiva que se encuentra reservada al INDECOPI. Para este efecto, la Administración Aduanera debe observar las reglas previstas en el TUO de la LPAG.

CPM/WUM/EFCJ
CA154-2021
CA166-2021

⁴ De acuerdo con los artículos 397 y 399 del DOFP de la SUNAT, la INCA es el órgano competente para determinar recargos vía fiscalización posterior.

⁵ Estas acciones de determinación por parte de la administración aduanera también son concordantes con las disposiciones recogidas además en el Decreto Supremo N° 005-2011-MINCETUR, el cual prevé los mecanismos (incluso de control posterior) para el control del origen de mercancías que podrían estar sujetas a derechos antidumping a la fecha de importación.

⁶ El TUO de la LPAG regula la actividad administrativa de fiscalización en los artículos 239 al 246.

